

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem . . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.]

Por tres meses, franco de porte. . . . . 54  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 124.

SECCION DE GOBIERNO.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 26 de Marzo último la Real orden siguiente.*

„El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue.—Pasada á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 25 de Diciembre último, han manifestado lo siguiente.—Estas Secciones, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 20 del mes anterior comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado la exposicion que con fecha 25 de Diciembre y por conducto del Gefe político hace el Consejo provincial de Orense, solicitando se dicten algunas reglas respecto á las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretenden exceptuar á estos del servicio militar. La disposicion para regular el estado de pobreza que podria citarse como mas aplicable al caso presente, es la que indica el Consejo provincial y que se halla establecida en los Tribunales de justicia con el objeto de que pueda un individuo defenderse en ellos como pobre. Segun el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, corresponde este beneficio, ademas de á ciertas Comunidades y Corporaciones, á los jornaleros y braceros que manteniéndose con su jornal no tienen propiedad que produzca trescientos ducados anuales, y á las viudas cuya viudedad no exceda de cuatrocientos; cantidades que la Real orden de 30 de Setiembre de 1834 redujo á ciento cincuenta da-

cados para los primeros, y doscientos respecto á las viudas. Debe sin embargo tenerse en cuenta que la Ordenanza de reemplazos, al exceptuar del servicio al hijo ó nieto que mantiene á sus padres ó abuelos, no se propone tan solo que estos no carezcan de subsistencia, sino que se refiere tambien á las demas personas que constituyen la familia de los mismos, y que no hallándose por su edad ó por cualquiera otra circunstancia en estado de sostenerse por sí, necesitan igualmente del apoyo de aquel que ha sido destinado por la suerte. En este concepto, aunque la cantidad fijada como límite para defenderse como pobre en los Tribunales que equivale á una renta de cuatro reales y medio diarios, parece muy suficiente para proporcionar el sustento necesario á una persona, y pueda ser sobrada en ciertas circunstancias y localidades, está muy lejos de servir de auxilio cuando de los padres ó abuelos imposibilitados dependa una familia entera que es probable conste de muchos individuos. Por este motivo las Secciones reputan muy aventurada cualquiera regla general é inflexible para todos los casos que se pretenda fijar respecto á las calificaciones legales de pobreza para los efectos del reemplazo, y opinan que deben dejarse estas al juicio prudencial de los Ayuntamientos con intervencion de los Consejos provinciales respectivos, tomando estas Corporaciones en cuenta para declararlas el número de personas inhábiles para procurarse el sustento que dependan directamente de los padres ó abuelos que quieran exceptuar á sus hijos ó nietos, la abundancia ó carestía de los objetos mas indispensables en el pueblo que habiten y las demas circunstancias que se consideren oportunas. Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido mandarme lo trascriba á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 13 de Abril de 1847.  
=E. G. P. I., Ramon Carrera.*

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Marzo último me comunica la Real orden que sigue.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefepolitico de Canarias lo que sigue. —He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 12 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S.; siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohíba rigurosamente la extraccion y trasporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guía correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de Proteccion y Seguridad pública, Guardia Civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes constitucionales, empleados de montes y demas funcionarios que en la preinserta Real orden se citan cuiden de su exacto cumplimiento bajo de su responsabilidad. Santander 13 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

SECCION DE ADMINISTRACION.

„Para dar cumplimiento á una orden de la superioridad, y aun cuando en este Gobierno político existen varios datos de los que por ella se piden, como los Ayuntamientos no han remitido las correspondientes notas del producto de los aprovechamientos de los montes para que se ha concedido permiso por este Gobierno político, ni de los plantíos que han hecho, prevengo á los Alcaldes que sugetándose en un todo al modelo que á continuacion se inserta, formen y me remitan en el preciso término de 15 dias un estado expresivo de los permisos que se han concedido á los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos desde 1.º de Enero de 1846 hasta 24 de Noviembre del mismo año para aprovechamientos de maderas y leñas, de los plantíos hechos en igual época, y de las demas noticias que mas detalladamente se expresan en el citado modelo. Santander 13 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

AYUNTAMIENTO DE

RELACION de los permisos concedidos á los pueblos de este Ayuntamiento desde primero de Enero de 1846 hasta 24 de Noviembre del mismo año para el aprovechamiento de maderas y leñas de los montes de propios, comunes y del Estado y datos principales relativos á este aprovechamiento.

Pueblos.	MONTES.			Permisos concedidos.	Naturaleza del aprovechamiento.			Valor del aprovechamiento en reales vellon.	Objeto á que está destinado el importe.	Plantíos hechos de		Gastos de los plantíos	OBSERVACIONES.
	De propios.	Comunes.	Del estado		Corta de árboles.	Poda.	Uso de leñas muer tas ect.			Encinas.	Robles. Pinos.		
Quijas. Valles. Mereadal.	En ellos.	En ellos.	En ellos.	6	30	100 carros ó cargas.	50 cargas.	400	Se espresará cual sea; si ingresen en los fondos municipales como presupuesto, ó si se destinó á plantíos ó cualquier otro objeto.	200	20	Se espresará en rs. v.	Se harán las que ocurran, y particularmente las concernientes á los aprovechamientos hechos en los montes del Estado por derecho de uso que en ellos tengan los pueblos.

## SECCION DE CONTABILIDAD.

*El Sr. Director de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino en circular de 31 de Marzo último me dice lo siguiente.*

Para evitar los reparos que en su exámen puedan ofrecer las cuentas municipales que han de remitirse al Gobierno conforme al artículo 108 de la ley de Ayuntamientos y 114 del Reglamento, así como las respectivas á fondos provinciales, ha creído oportuno esta Direccion extender un pliego de observaciones sobre el modo en que aquellas han de estar redactadas y documentadas. Al efecto acompaño á V. S. tres ejemplares de dichas observaciones para que se tengan presentes por los respectivos depositarios al tiempo de formar las cuentas, y en ese Gobierno político y Consejo provincial al reconocerlas; esperando se servirá V. S. disponer que al pasarlas á esta Direccion, vengan con todos los requisitos que se indican en las expresadas observaciones, las cuales se aplicarán precisamente á las cuentas correspondientes á 1846 que deben estar formadas ó formarse con entera sujecion á los modelos que se circularon al efecto: y respecto de las que se hallen por rendir pertenecientes á 1845, si no pueden redactarse conforme á ellos por que se recibiesen con posterioridad, podrá procurarse que se arreglen en cuanto sea posible á los modelos citados

*Y se inserta en el Boletín con el pliego de observaciones á que se refiere, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos que aun cuando su cumplimiento incumbe particularmente al Consejo provincial, Ayuntamiento de esta ciudad, Junta inspectora del instituto de segunda enseñanza, á la de Beneficencia y á la de Instruccion primaria, así como al Depositario de este Gobierno político, conviene que los Alcaldes y Depositarios de los Ayuntamientos de la provincia la tengan presente al formar sus cuentas municipales, pues aun cuando estas por el importe de sus valores no corresponden aprobarse por la superioridad, necesitan iguales requisitos con arreglo á lo que está mandado en la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y pueden evitarse reparos de este Gobierno político. Santander 12 de Abril de 1847.—E. C. P. I., Ramon Carrera.*

Observaciones sobre el modo en que han de estar redactadas y documentadas las cuentas respectivas á fondos municipales y provinciales.

## CUENTAS MUNICIPALES.

1.º La del Alcalde se extenderá en papel del sello de Oficio, y su redaccion conforme en un todo á los modelos números 1.º y 2.º de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 circulada en 28 de Enero de 1846, acompañada del inventario y observaciones segun los modelos de la misma números 3, 4 y 5.

2.º La del Depositario se extenderá tambien en papel del sello de Oficio, redactada con entera sujecion á los modelos números 6 al 17 ambos inclusive de la Instruccion citada, y puesta á continuacion por el Secretario de Ayuntamiento la conformidad de la cuenta con los libros de Intervencion. Serán remitidas al Gobierno con el dictámen del Consejo provincial (artículo 108 de la ley).

3.º A la cuenta ha de acompañar una copia de ella (artículo 114 del Reglamento).

4.º Tambien se acompañará copia del presupuesto que haya regido en la época á que corresponda la cuenta, y de las disposiciones en cuya virtud se hubieren verificado algunos ingresos ó gastos ademas de los autorizados en dicho presupuesto.

5.º Por separado ha de rendir el Depositario otra cuenta con el título de Contribuciones, redactada y documentada en la forma que marcan los modelos números 18 al 23 de la Instruccion citada.

6.º Todas las carpetas y relaciones de cargo y data, así de la cuenta general del Depositario como de las particulares de los Establecimientos, se redactarán en pliegos enteros para incluir en ellos los documentos á que se refieran.

## DOCUMENTACION.

7.º Sueldos. Nóminas: firmadas las partidas por los interesados, y acompañadas del correspondiente libramiento.

8.º Empleados de nueva entrada. Al primer pago que se les haga acompañará copia del nombramiento y certificacion del dia en que tomasen posesion.

9.º Empleados que hubiesen cesado. Al último pago que se les haga acompañará certificacion que acredite el dia en que tuvo efecto la cesion.

10. Consignacion para gastos. En los pagos que se hagan por este concepto habrá de unirse al libramiento respectivo cuenta de su inversion, acompañando recibos de todas las cantidades que excedan de veinte rs., y las que no lleguen á esta suma se justificarán por medio de relaciones que extenderán los encargados de dichos gastos, las cuales serán visadas por el Alcalde.

11. Gastos de obras. Si estas se hiciesen por subasta se acompañará testimonio del remate; y si por contrata, copia de ella. En las que se ejecuten fuera de estos dos casos serán justificados los pagos por medio de cuentas que formarán los encargados de las obras, acompañando las listas de jornales y relaciones documentadas de los materiales, herramientas ect.

## CUENTAS PROVINCIALES.

12. La del Depositario se extenderá en papel del sello de Oficio, redactada con sujecion al modelo número 3 de la Instruccion, y puesta á continuacion por el Oficial interventor la certificacion en los términos que expresa el mismo modelo.

13. Ha de ser examinada, glosada y aprobada por la Diputacion provincial, como determina el artículo 70 de la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845.

14. A la cuenta ha de acompañarse copia del presupuesto ó presupuestos que hubiesen regido en la época á que corresponda, y de las disposiciones en cuya virtud se verificasen algunos ingresos ó gastos ademas de los autorizados en dicho presupuesto (Real orden de 31 de Diciembre de 1846).

15. Por separado se acompañará otra cuenta con el título de Contribuciones, extendida en papel del sello de Oficio (modelo número 14 de la Instruccion.)

16. Las cuentas particulares que rindan los Establecimientos provinciales de Instruccion pública y de Beneficencia, que el Depositario ha de incorporar á la suya, serán extendidas tambien en papel del sello de Oficio, y redactadas segun los modelos números 8 y 13 de la Instruccion, teniéndose ademas presente lo dispuesto en el artículo 13 de la misma.

17. Todas las carpetas y relaciones de cargo y data, así de la cuenta general del Depositario como de las particulares de los Establecimientos de Instruccion pú-

blica y de Beneficencia, se redactarán en pliegos enteros para incluir en ellos los documentos á que se refieren.

18. La documentación de las cuentas será igual á la que se indica respecto de las de fondos municipales en las observaciones 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 11.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

El Sr. Presidente de la Junta especial de liquidacion de partícipes legos en diezmos con fecha 27 de Marzo próximo pasado me dice lo que sigue.

„El Ministerio de Hacienda dice á esta Junta con fecha 3 del actual lo siguiente.—Enterada S. M. de la consulta elevada por esa Junta en 23 de Noviembre pasado sobre el cumplimiento de la Real orden de 16 de Marzo de 1844 que dispone el descuento de diez por 100 de Administracion en los créditos de los partícipes legos en diezmos, y en vista de lo informado relativamente á este asunto por el Consejo Real, ha tenido á bien disponer que no se haga baja alguna por razon de gastos cuota, ni tanto por 100 de administracion en la regularizacion de la renta indemnizable á estos interesados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Y de acuerdo de dicha Junta lo traslado á V. S. para los propios fines, y haciéndolo conocer á quien corresponda, me acuse desde luego el recibo, manifestándome al propio tiempo, si obra ya en esa Intendencia y dependencias de su cargo otra Real orden, fecha 4 del presente mes circulada por dicho Ministerio de Hacienda, disponiendo varias medidas que amplian la comprobacion de datos para practicar las liquidaciones procedentes de las Rentas de los partícipes legos en diezmos.“

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público y gobierno de los interesados; habiéndolo verificado igualmente con la Real orden que se cita y que deberá aparecer en el mismo periódico. Santander 7 de Abril de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

**IDEM**

Hallándose vacante el estanco de tabacos del pueblo de los Corrales correspondiente á la Administracion de Torrelavega, se hace saber al público para que los aspirantes á él presenten en esta Intendencia en el término de diez dias contados desde la fecha. Santander 12 de Abril de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

*Gobierno Político de la Provincia de Santander.*

**ANUNCIOS.**

D. Bernabé de Valdecilla Torriente, de 15 años y 10 meses de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Medio Cudeyo para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Trueba Ruiz, menor de 16 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Ampuero para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 12 de Abril de 1847.—E. G. P. I, Ramon Carrera.

**DON JOSE ANTONIO DE LA CAMPA,**  
Juez de primera instancia de esta villa y su par-

tido con carácter de ascenso ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellania eclesiástica colativa fundada en la Iglesia parroquial del pueblo de Requejo diócesis de Burgos, por D. Diego Garcia del Barrio, y su esposa Doña María Diez de Celis, difuntos vecinos que fueron del lugar de Fresno, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten por si ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir sus acciones en los autos instruidos por Doña Teresa Lopez Mantilla, viuda vecina de Barrio sobre la posesion y propiedad de dichos bienes, bajo los apercibimientos del derecho. Dado en Reinosa á 8 de Abril de 1847.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Manuel Garcia Caballero.

**D. WENCESLAO DE RUGAMA**

Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Valentin Quintana, natural y vecino del Valle de Penagos, en este partido, contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en el delito de haber cortado un árbol de roble por el pie en jurisdiccion del pueblo de Pámanes, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mi á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido y guardará su justicia, y no haciéndolo proseguiré la causa en rebeldia, como si estuviera presente, sin mas citarle, ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere, y los autos y diligencias que en esta causa se hiciesen se harán y notificarán en los extrados de esta audiencia, que desde luego le señalo, y le pararán el mismo perjuicio que si en persona se hicieran y notificaran. Y para que llegue á noticia de todos y del dicho Valentin Quintana mando pregonar y fijar el presente. Dado en Entrambasaguas á 7 de Abril de 1847.—Venceslao de Rugama.—Por su mandado, José María Gándara.

**ANUNCIOS.**

**CODIGO CIVIL DE ESPAÑA**

*Redactado con las disposiciones vigentes de los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de este reino, publicadas hasta el año de 1845 inclusive.*

NUEVA EDICION REFORMADA Y MEJORADA

**POR DON PABLO DE GOROSABEL,**

ABOGADO Y CONSEJERO PROVINCIAL DE GUIPUZCOA

Se halla de venta en la librería de Martínez á 16 reales.

Dará la vela para la Habana en los primeros dias del mes entrante la hermosa y sólida fragata FAMA HABANERA capitan D. Joaquin Castaños: admite pasajeros quienes podrán tratar con dicho capitan ó su consignatario D. Fernando Antonio de Alvear.

Imp. de Martínez.